



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

----- NUMERO: 106 (CIENTO SEIS).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 9 (nueve) de Junio del
año 2021 (dos mil veintiuno).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 133/2021, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia
dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo
Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado,
con residencia en Ciudad Mante, con fecha 25
(veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno),
dentro del expediente 24/2021 relativo al Juicio Sumario
Civil sobre Reconocimiento y Aprobación de Sentencia
Extranjera promovido por ***** y *****
***** en contra de la *****; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- I.- Mediante escrito presentado el 11 (once) de Enero
de 2021 (dos mil veintiuno) comparecieron ante el
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil y
Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, *****
***** y ***** a promover Juicio Sumario
Civil sobre Reconocimiento y Aprobación de Sentencia
Extranjera en contra de la ***** , de quien
reclaman las siguientes prestaciones: “A).- QUE

MEDIANTE SENTENCIA FIRME SE DECLARE DE ESTA
AUTORIDAD, LA LEGALIZACION Y APROBACIÓN DEL
JUICIO O CASO EMITIDO, POR LA CORTE DEL
DISTRITO 370 CORTE JUDICIAL DEL CONADO O
CONDADO DE HIDALGO TEXAS, QUE POR SU ORDEN
LE CORRESPONDIO EL NUMERO DE CASO A-001617G
JUDICIAL, CELEBRADO EN AUDIENCIA PÚBLICA 27 DE
NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FIRMADO EL DIA 3 DE
ENERO DEL AÑO 2018, APROBADO COMO FORMA POR
LA ***** SECRETARIA DE LA CORTE Y POR
LA ABOGADA PARA LOS PETICIONARIOS
*****, CON LOS REQUISITOS DE FECHA
27 DE ENERO DEL AÑO 2020, DOCUMENTAL PUBLICA
QUE EXHIBIMOS EN COPIA CIERTA CERTIFICADA POR
LA C. ***** CORTE DEL DISTRITO O DISTRITO
DE CONDADO DE HIDALGO TEXAS DIPUTADO #37,
APROBADO EN FORMA. DOCUMENTO QUE EXHIBIMOS
TAMBIÉN CERTIFICADA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL
AÑO 2020 Y SE REFIERE AL CERTIFICADO EL CASO
NUMERO 12006633 DEBIDAMENTE APOSTILLAMIENTO
Y FIRMADO EL DIA 3/01/2018, POR LA TITULAR DEL
DISTRITO CIERK HIDALGO COUNTRY TEXAS DEPUTY
37 (SECRETARIA DE ESTADO) C.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

2.

*****SECRETARIA OF STATE, AMBOS
DEBIDAMENTE REQUISITADOS. ASI MISMO UNA VEZ
DE SU APROBACION, SOLICITAMOS,
RESPETUOSAMENTE, SE ORDENE, ACLARACION DEL
ACTA DE NACIMIENTO Y SE INSCRIBA LA INSCRIPCION
DE ADOPCION DEL MENOR, MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO
AL TITULAR OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL
DE ESTA CIUDAD, DONDE SE ORDENE, QUE ANTES
FUE ***** , HIJO DE LA SRA. MENOR
***** Y AHORA CON SU NOMBRE CAMBIADO
A ***** Y COMO PADRES DEL MENOR, LA
SRA. ***** ,
INSCRITO SU NACIMIENTO EN LA OFICIALIA PRIMERA
DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, PRECISAMENTE
EN EL LIBRO 1, ACTA 145, DE FECHA 11/02/2002, CON
FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 28 DE DICIEMBRE DEL
AÑO 2001, O BIEN SI ES NECESARIO SE INSCRIBA EN
UNA NUEVA ACTA DE ADOPCION EN LA MISMA
OFICIALIA, DEBIDAMENTE DETALLADO Y LO QUE SE
SOLICITA DE INSCRIPCION, PARA QUE SE IDENTIFIQUE
QUE ES LA MISMA PERSONA. B).- EN CASO DE
OPOSICION AL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE
ORIGINE EL JUICIO.”, fundándose en los hechos y

consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, *****, Oficial Primero del Registro Civil de Ciudad Mante, en términos de su oficio presentado el 27 (veintisiete) de enero de 2021 (dos mil veintiuno) dio contestación a la demanda y opuso como excepciones las que se derivan de su referida petición.-----

---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, el Juez de Primera Instancia con fecha 25 (veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno) dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutive:

“PRIMERO.- Se declara improcedente el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO Y APROBACION DE SENTENCIA EXTRANJERA, promovido por los C. C.

*****, en contra del OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS. SEGUNDO.- De conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a la parte actora que una vez



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

3.

que se le notifique la sentencia contará con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibida de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. TERCERO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales. Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo octavo del Acuerdo General 15/2020, de fecha 30 de julio del año en curso. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”-----

----- II.- Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconformes *****
***** y ***** interpusieron en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 8 (ocho) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndoseles por presentados expresando los agravios que en su concepto les causa la sentencia impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 11 (once) de mayo del año en curso (2021) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar,

donde se radicarón el 21 (veintiuno) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió debidamente el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que los inconformes expresaron en tiempo los agravios relativos, sin que la contraparte desahogara la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- Los apelantes ***** y ***** expresaron como agravios, en síntesis: “PRIMER AGRAVIO.- Nos causa agravios, la SENTENCIA DEFINITIVA, recurrida Número 127 de fecha 25 de Marzo del Presente año, emitida por el (JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE CD. MANTE TAMAULIPAS), ya que al fallar el juicio sumario, se le hicieron llegar la documentación, como base de la acción sumaria, de inscripción de adopción, a fin de que los valorara, previo al Juicio y se acompañó lo siguiente: ... Primero Queremos ser enfáticos, que en el considerando cuarto de la sentencia impugnada, el Juez Inferior familiar, actuó Dolosamente, en perjuicio del menor y de los apelantes. Segundo.- Porque EL JUEZ FAMILIAR DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS, está minimizando, al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

4.

Menor *****, porque dice **EL JUEZ**, en su **sentencia IMPUGNADA**, que, no se ordenó en la **sentencia o caso del Tribunal estadounidense**, la **inscripción de adopción del menor en la ***** ***** ******* **Tamaulipas, México** y que no se puede alterar la **sentencia o caso pronunciado en el estado de Hidalgo Texas**. Ya que si ordena la **inscripción de adopción**, sería alterar el caso o **sentencia del Tribunal de Texas**. Al **Juez Inferior**, le faltó, **capacidad de reconocer y de valorar**, que siempre se tendrá que **valorar y brindarle la legalidad a la niñez y al mexicano**, siempre y cuando no incurra en ningún delito, porque la **adopción**, es para que el menor, tenga un hogar digno, una familia, un techo y una **Protección de Familia** y esta fue la **característica principal de adopción** debe de reconocerse en cualquier país del mundo, precisamente era lo que se pretendía que se inscribiera la **adopción**, porque era hijo de madre soltera, como se asentó en la **sentencia o caso efectuado en la Corte de Hidalgo Texas** y el **C. Juez Inferior**, está menospreciando la **adopción** y está violentando su registro de **adopción en México**, y también al **Juez Inferior Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas**, se le olvidó, que la **inscripción del menor**,

es que no tenga dos identidades de apellidos diferentes y además para que no batalle en los cruces fronterizos del Puente Internacional de México con Estados Unidos y el cambio de apellido de adopción que no afecte el interés social, ni contravenga al estado, ya que su doble apellido, que actualmente tiene, siempre generara a una investigación oficiosa, de las Autoridades Migratorias y lo que se pretende con la inscripción de adopción, para que no exista una persona con distintos apellidos, que no se le violente sus garantías individuales y que no afecte al interés social ni al estado, además al C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS FAMILIAR.. Le falta Pericia, capacidad e inteligencia, porque la adopción, es un beneficio para el Estado y para el menor en su crecimiento. Ya que el criterio que adopta en juez en su sentencia recurrida, no valoró, como ser humano, que si no menciona en la sentencia o caso de adopción, es simplemente, valorar que le asiste la razón al menor y a los apelantes y AI REGISTRAR SU NOMBRE DE ADOPCIÓN EN MEXICO Y NO ES ALTERAR LA SENTENCIA AMERICANA, SINO SIMPLEMENTE VALORAR LA PRIORIDAD DEL MENOR, QUE NO GENERE LA VIOLENCIA AL CRUCE FRONTERIZO Y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

5.

TAMBIÉN QUE NO CAUSE SOSPECHA CON LA AUTORIDADES MIGRATORIAS DE QUE TENGA DOS APELLIDOS DE NACIMIENTO DE MADRE SOLTERA Y DE ADOPCIÓN, Y ADEMÁS LA AUTORIDADES MIGRATORIAS, QUIENES UN POQUITO PARA ESQUILMAR O ROBAR Y ESTO EL juez Familiar Inferior, no lo valoro adecuadamente y Ante ELLO, AL Dictar sentencia incongruente y no valorar que existen millones de mexicanos, que ya obtuvieron su Ciudadanía en Estados Unidos, aparte que nacieron en México y tiene su Derecho como Mexicanos y como extranjeros, también y no valoró el numeral 4, 14, y 16 de la ley Suprema, el C. JUEZ INFERIOR, al negarle se inscribiera la adopción del menor hecha en estados unidos y esta se inscribiera en la ***** Tamaulipas, porque cuando, se trata de menores de edad, esos tendrán y gozarán. La máxima protección del estado y de las convenciones interamericanas y dejo de valorar el C. JUEZ INFERIOR lo siguiente, que la adopción del menor debe de inscribirse, Ante la ***** Tamaulipas, desde luego se deberá de revocar la sentencia recurrida y ordenar la inscripción, de adopción del menor ***** y este se inscriba con la Adopción

de ***** , y como padres
***** , ante el
Oficial primero del registro civil de ciudad Mante
Tamaulipas, con los datos de nacimiento que antes
tenían, EN EL LIBRO 1, ACTA 145, DE FECHA
11/02/2002, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 28 DE
DICIEMBRE DEL AÑO 2001, O BIEN SI ES NECESARIO
SE INSCRIBA y se expida UNA NUEVA ACTA DE
ADOPCION EN LA MISMA OFICIALIA, debidamente
detallado. POR LO TANTO, AL RESOLVER ESTE
TRIBUNAL DE ALZADA, DEBERA DE REVOCAR LA
SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA ACLARACION
DE INSCRIPCION DE ADOPCION O INSCRIPCION del
menor ***** y este se inscriba con la
adopción de ***** , y como padres
***** , ante el
oficial primero del registro civil de ciudad Mante
Tamaulipas, con los datos de nacimiento que antes
tenían, EN EL LIBRO 1, ACTA 145, DE FECHA 11/02/2002,
CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 28 DE DICIEMBRE
DEL AÑO 2001 Y EL C. JUEZ INFERIOR, LA DECLARAR
IMPROCEDENTE LA INSCRIPCIÓN VIOLO, LA SIGUIENTE
TESIS: SEGUNDO AGRAVIO.- ... Ahora bien al hacer



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

6.

un juicio en México sobre aclaración contraviene las disposiciones de orden constitucional, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, porque no puede haber dos sentencias sobre el mismo delito, es decir, al existir un mandato de orden Familiar de Adopción de un menor, no se puede hacer otro juicio porque, ya existe un enjuiciamiento de orden familiar de cosa JUZGADA de inscripción de adopción y el Juez Inferior NO APLICO LA LEGALIDAD DE ADOPCION DEL MENOR, ***** y que pedimos sea valorado, porque no está actuando como Juez Familiar y su criterio tiene un defecto incalificable, erróneo, vago inadecuado y que nos causa agravio y un grave error del Juez Primero de lo Familiar de Ciudad Mante Tamaulipas, de gran magnitud, ya que al resolver la sentencia impugnada, se fue más allá y a este se le olvidó valorar que la inscripción de Adopción, ya es una cosa juzgada y además no causa ningún gravamen a la sociedad ni al estado que se inscriba su adopción, en aclaración al contrario, el interés del menor va más allá de la decisión malévola del Juez, porque el menor, su inscripción de adopción, es para su beneficio personal y para su futuro, para que no tenga dos identidades es

decir la mexicana, que jamás la perderá aunque haya sido adoptado, la nacionalidad mexicana, pero nunca la perderá, la nacionalidad, porque no ha traicionado a la patria, no ha incurrido en hechos de terrorismo, ya que, el Juez Inferior, porque narra en el considerando cuarto, que se debe de cancelar el acta de NACIMIENTO DE MEXICO Y QUE QUEDE UNICAMENTE LA DE Adopción de ESTADOS UNIDOS y que el Juez lo está calificando así, porque dice que debe de tener una sola acta de Americano o estadounidense, Porque argumenta, que en la Corte del Distrito 370 del Condado de Hidalgo, Estado de Texas, de Estados Unidos de América, no se ordenó la inscripción en México. Ya que este, es decir, el C. Juez Inferior, no valoro, el detrimento emocional del menor, que al negar la inscripción de adopción DEL MENOR *****, AHORA CAMBIADO, del Menor *****, este último nombre fue el Adopción y se negó LA INSCRIPCIÓN DE ADOPCION EN LA OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS, YA QUE EL MENOR SE REGISTRO COMO HIJO DE MADRE SOLTERA LA SRA. *****. AHORA CAMBIADO A ***** Y COMO PADRES DEL MENOR EN EL JUICIO DE



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

7.

ADOPCION, LOS SUSCRITOS APELANTES LA SRA.

*****.

Independientemente, que al resolver el C. JUEZ INFERIOR EN SU NEGATIVA DE INSCRIPCION, DEL MENOR a este le violenta los artículos 4, 14 y 16 de la carta magna, en el sentido que aunque no se haya ordenado en su resolución, la inscripción de adopción, decreta debía ser reconocida en este país y como consecuencia, se rectificara el acta de nacimiento del C.

*****. Ahora como *****.

Pues claramente se evidencia, la Gravedad del Juez inferior, que este Aparte no valoro, que al ser mexicano el menor y ser hijo de la Sra. *****, como madre soltera, lo que se pretende es que al menor, no batalle en los cruces Fronterizos, por que dista mucho un nombre americano con un nombre mexicano y lo pretende que se le de la facilidad que su nombre de adopción, se le reconozca en su país de origen y en el extranjero del estado de estados unidos, ya que la doble nacionalidad del menor, nunca ni jamás se le quitará, con la inscripción de adopción DEL MENOR *****.

*****, AHORA CAMBIADO del Menor

*****, este último nombre fue el Adopción y

se negó LA INSCRIPCIÓN DE ADOPCION EN LA OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD MANTE TAMAULIPAS Y QUE A LOS SUSCRITOS APELANTES NOS AGRAVIA, LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, QUE NO ES VALORADA NI CONFRONTADA, POR EL C. JUEZ INFERIOR, YA QUE SU DECISIÓN, NO ES APROPIADA LEGALMENTE CONFORME A DERECHO POR LO TANTO, AL RESOLVER ESTE TRIBUNAL DE ALZADA, DEBERA DE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA ACLARACION DE INSCRIPCION DE ADOPCION O INSCRIPCION del menor ***** y este se inscriba con la Adopción de *****, y como padres *****, ante el oficial primero del registro civil de ciudad Mante Tamaulipas, con los datos de nacimiento que antes tenían, EN EL LIBRO 1, ACTA 145, DE FECHA 11/02/2002, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA 28 DE DICIEMBRE DE 2001 Y EL C. JUEZ INFERIOR, LA DECLARAR IMPROCEDENTE LA INSCRIPCION VIOLO, LA SIGUIENTE TESIS. De Orden Constitucional. ...”.-----
---- La contraparte no contestó los agravios; y,-----
----- C O N S I D E R A N D O -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

8.

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- En el caso, al margen de los agravios expresados por la parte actora, se debe tomar en cuenta que el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles establece que: “El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”, y el diverso numeral 37 del propio Código Procesal prevé que: “Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los

magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”.-----

---- En la situación de la especie, ***** y ***** comparecieron a promover juicio sumario civil sobre legalización y aprobación de sentencia extranjera en contra de la ***** , a quien reclaman lo siguiente: “A).- QUE MEDIANTE SENTENCIA FIRME SE DECLARE DE ESTA AUTORIDAD, LA LEGALIZACION Y APROBACIÓN DEL JUICIO O CASO EMITIDO, POR LA CORTE DEL DISTRITO 370 CORTE JUDICIAL DEL CONADO O CONDADO DE HIDALGO TEXAS, QUE POR SU ORDEN LE CORRESPONDIO EL NUMERO DE CASO A-001617G JUDICIAL, CELEBRADO EN AUDIENCIA PÚBLICA 27 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 Y FIRMADO EL DIA 3 DE ENERO DEL AÑO 2018, APROBADO COMO FORMA POR LA ***** SECRETARIA DE LA CORTE Y POR LA ABOGADO PARA LOS PETICIONARIOS ***** , CON LOS REQUISITOS DE FECHA 27 DE ENERO DEL AÑO 2020, DOCUMENTAL PUBLICA QUE EXHIBIMOS EN COPIA CIERTA CERTIFICADA POR LA C. ***** CORTE DEL DISTRITO O DISTRITO DE CONDADO DE HIDALGO TEXAS DIPUTADO #37, APROBADO EN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

9.

FORMA, DOCUMENTO QUE EXHIBIMOS TAMBIÉN
CERTIFICADA EL DIA 13 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 Y
SE REFIERE AL CERTIFICADO EL CASO NUMERO
12006633 DEBIDAMENTE APOSTILLAMIENTO Y
FIRMADO EL DIA 3/01/2018, POR LA TITULAR DEL
DISTRITO CIERK HIDALGO COUNTRY TEXAS DEPUTY
37 (SECRETARIA DE ESTADO) C. *****
SECRETARIA OF STATE, AMBOS DEBIDAMENTE
REQUISITADOS. ASI MISMO UNA VEZ DE SU
APROBACION, SOLICITAMOS, RESPETUOSAMENTE,
SE ORDENE, ACLARACION DEL ACTA DE NACIMIENTO
Y SE INSCRIBA LA INSCRIPCION DE ADOPCION DEL
MENOR, MEDIANTE OFICIO DIRIGIDO AL TITULAR
OFICIAL PRIMERO DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA
CIUDAD, DONDE SE ORDENE, QUE ANTES FUE
*****, HIJO DE LA SRA.
***** Y AHORA CON SU NOMBRE
CAMBIADO A ***** Y COMO PADRES DEL
MENOR, LA SRA. ***** Y
*****, INSCRITO SU NACIMIENTO EN LA
OFICIALIA PRIMERA DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA
CIUDAD, PRECISAMENTE EN EL LIBRO 1, ACTA 145, DE
FECHA 11/02/2002, CON FECHA DE NACIMIENTO EL DIA

28 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001, O BIEN SI ES NECESARIO SE INSCRIBA EN UNA NUEVA ACTA DE ADOPCION EN LA MISMA OFICIALIA, DEBIDAMENTE DETALLADO Y LO QUE SE SOLICITA DE INSCRIPCION, PARA QUE SE IDENTIFIQUE QUE ES LA MISMA PERSONA. ”; empero, en el Título Décimo Primero, Capítulo V, atinente a la Declaración de Validez y Ejecución de Sentencias extranjeras, los artículos 720, 721, fracción III, párrafo segundo, y 722, párrafos primero y segundo, del Código de Procedimientos Civiles, respectivamente, establecen que: “ARTÍCULO 720.- En los procedimientos para la declaración de validez de una sentencia extranjera, se dará siempre intervención al Ministerio Público.”, “ARTÍCULO 721.- Al solicitarse la declaración de validez de una sentencia extranjera, deberán presentarse los siguientes documentos: ... III.- ... Los documentos de que se trata, deberán venir debidamente legalizados, y si se encuentran redactados en idioma extranjero se acompañarán de traducción que será cotejada por el perito que designe el Juez. También podrá acompañarse una traducción oficial hecha por peritos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”, y “ARTÍCULO 722.- La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

10.

declaratoria de validez deberá incoarse mediante demanda, con la que se acompañen los documentos a que se refiere el artículo anterior. La demanda se substanciará en la vía sumaria, oyéndose a la contraparte y con intervención del Ministerio Público. El Juez tendrá las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los documentos presentados, y para resolver si conforme a las leyes nacionales procede la declaración que se pide.”; normas de aplicación especial que rigen el procedimiento de declaración de validez y ejecución de sentencia extranjera que infringió el Juez de primera instancia, ello en razón de que el artículo 2° de la Ley Adjetiva Civil, dispone que: “ARTÍCULO 2°.- La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento”; y es que si bien en el auto de radicación dictado el día 14 (catorce) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno), agregado a fojas de la 28 (veintiocho) a la 31 (treinta y

uno) del expediente de primera instancia, el Juez, entre otras cuestiones, proveyó lo siguiente: “... dése al Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, la intervención que legalmente le compete, para lo cual, notifíquese de manera personal por medio de correo electrónico adscrita@hotmail.com, la radicación del presente asunto, concediéndole el término de tres días para que manifieste lo que a su representación social compete, así como también se autoriza a dicho Agente para presentar promociones de manera electrónica y examinar el acuerdo correspondiente a través de medios electrónicos en el correo electrónico antes referido.”, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que se omitió dar intervención en el procedimiento al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, pues no consta documental alguna que demuestre que a la Representación Social se le haya notificado de manera personal por medio de correo electrónico, ni de alguna otra manera legal, y mucho menos que haya intervenido en el procedimiento en su carácter de representante social, por lo que el Juez omitió dar cumplimiento al requisito procesal que establecen los numerales 720 y 722, párrafo primero, de la Ley Adjetiva Civil, dado que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

11.

en esta clase de procedimientos se debe dar siempre intervención al Ministerio Público, lo que en el caso no aconteció. Además, otra violación evidente a este procedimiento especial lo constituye la circunstancia de que si bien algunos documentos que la parte actora exhibió como base de su acción están debidamente legalizados, se encuentran redactados en idioma extranjero acompañados de su traducción por ***** , los que obran a fojas de la 7 (siete) a la 17 (diecisiete) del citado expediente, y los agregados a fojas 22 (veintidós) y 23 (veintitrés) del referido expediente, por la Licenciada ***** , sin embargo, también lo es que tales traducciones no fueron cotejadas por perito que haya designado el Juez, lo cual éste inobservó en contravención a lo dispuesto por el referido artículo 721, fracción III, de la Ley Adjetiva Civil, el cual, en lo que aquí interesa, dispone que: "... traducción que será cotejada por el perito que designe el juez."; por lo tanto, el Juez omitió designar perito que cotejara los documentos base de la acción presentados en idioma extranjero; aunado a que no se debe soslayar que el Juez tiene las más amplias facultades para examinar de oficio la autenticidad de los

documentos presentados; por lo que lo legalmente procedente es ordenar la reposición del procedimiento a efecto de que el Juez de Primera Instancia proceda a subsanar las violaciones procesales de referencia.-----

---- Cabe destacar que, entre otras cosas, lo que pretenden los accionantes es que se reconozca en nuestro País, en específico en esta Entidad Federativa, la adopción que se les otorgó en el Condado de Hidalgo, Texas, Estados Unidos de Norte América, respecto de ***** , nombre que fue cambiado al de ***** , persona que actualmente cuenta con 19 (diecinueve) años, por lo que, conforme al artículo 20 del Código Civil de nuestro Estado, es mayor de edad y, por ende, tiene capacidad jurídica para hacer valer los derechos que estime pertinentes, atentos además a los numerales 1º y 21 de dicha Codificación, al ser disposiciones legales que rigen en nuestro Estado; por lo tanto, en el presente asunto, contrario a lo que argumenta la parte apelante en sus agravios, no se involucran derechos de un menor de edad.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37, 241 y 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

12.

Civiles, de oficio, deberá revocarse la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 25 (veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), para que ahora, en su lugar, se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto que citó para sentencia, de fecha 10 (diez) de los mismos mes y año, visible a fojas 100 (cien) y 101 (ciento uno) del expediente natural, a efecto de que el Juez: A).- De cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación de fecha 14 (catorce) de enero del presente año (2021), y notifique de manera personal por medio de correo electrónico, o de alguna otra manera legal, al Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado para que intervenga legalmente en el presente asunto en su carácter de representante social, como lo exigen los numerales 720 y 722 del Código Procesal Civil; B).- Designe perito a fin de que coteje la traducción de los documentos base de la acción redactados en idioma extranjero, conforme a la exigencia prevista en el artículo 721, fracción III, párrafo segundo, del Código Adjetivo Civil; y, C).- Hecho que sea, deberá continuarse

el procedimiento a fin de que, en su oportunidad, tomando en cuenta, si es que se reúnen o no los requisitos que establecen los numerales 721 y 723 del Código Procesal Civil, se resuelva lo que legalmente corresponda.-----

---- Dada la trascendencia de los temas procesales aquí analizados, resulta ocioso, por innecesario, el estudio de las inconformidades expuestas por la parte apelante.-

---- Por otro lado, como en el caso se ordena la reposición del procedimiento, no deberá hacerse especial condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Sin abordar el estudio de los agravios expresados por la parte apelante, de oficio, se revoca la sentencia dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Mante, con fecha 25 (veinticinco) de marzo del año 2021 (dos mil veintiuno), y en su lugar se ordena:-----

---- Segundo.- Repóngase el procedimiento de primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

13.

instancia para los efectos y fines que se precisan en el considerando II, segunda parte, del presente fallo.-----

---- Tercero.- No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán de la Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente el primero y ponente el segundo, quienes firman el día de hoy 9 (nueve) de Junio del año 2021 (dos mil veintiuno), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Adrián Alberto Sánchez Salazar.
Magistrado.

Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas.
Secretaria de Acuerdos.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

***El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario
Proyectista adscrito a la Primera Sala Colegiada en
Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y
certifico que este documento corresponde a una versión
pública de la resolución número 106 (ciento seis)
dictada el día 9 (nueve) de junio del año 2021 (dos mil
veintiuno), por los Magistrados de dicha Sala,
Licenciados Adrián Alberto Sánchez Salazar y Hernán
de la Garza Tamez, terminada de engrosar en la misma
fecha, constante de 14 (catorce) fojas útiles. Versión
pública a la que de conformidad con lo previsto en los
artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110
fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
PRIMERA SALA COLEGIADA

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.